

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos, lo manifestado por la sociedad que funge como secuestre del bien inmueble objeto de este proceso divisorio.

Ahora, atendiendo lo manifestado por la secuestre en documento que antecede, donde se informa de la celebración de un contrato de deposito cuyo objeto es el inmueble entregado en custodia, aduciendo que dicha convención se celebró el 14 de diciembre de 2021, con los señores Edgar Guzmán Ballesteros y Fernando Antonio Rojas Herrera.

Se le pone de presente en primer lugar, que esta judicatura no autorizó, ni consintió ninguna transacción a título oneroso o gratuito respecto de ese bien.

De otra parte, se le requiere para que, en el término de 3 días, contados desde la notificación de este auto, aporte escaneado de manera clara y nítida el informado contrato de depósito, pues el aportado con el escrito que antecede es ilegible. De ser el caso, deberá precisa que dineros o rentabilidad generó ese inmueble, dado que el mismo, estuvo ocupado por personas cuyo ingreso fue autorizado por la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda en calidad de secuestre.

Por secretaría, además de la notificación por estado, comuníquese este auto por el medio más rápido y eficaz, cuyo asunto debe ser dirigido como urgente y/o prioritario.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **69**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: IT CLOUD PROVIDER S.A.S
DEMANDADO: TRANSMERIDIAN S.A.S.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 110014003033**20210000300**

I. ASUNTO

Tramitadas las etapas que conforman el proceso verbal que reglan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho emitir la decisión que clausure la instancia, teniendo en cuenta que esta judicatura se encuentra habilitada para ello, en los términos del inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 de la misma codificación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad It Cloud Provider S.A.S promovió proceso declarativo de responsabilidad civil contractual contra la empresa Transmeridian S.A.S., con mira a que se acojan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar que entre las sociedades IT CLOUD PROVIDER S.A.S y TRANSMERIDIAN S.A.S, existió un contrato de transporte terrestre de mercancías, para conducir “Equipos de comunicación”; Desde: Zona franca Bogotá- Deposito LAAX Hasta: Calle 57 No. 27-68 Piso 3 casa 27 y Aeronáutica civil AV el Dorado No. 103 – 08 entrada 1 Terminal Simón Bolívar.

SEGUNDO: Que se declare que la sociedad demandada TRANSMERIDIAN S.A.S, incumplió el contrato de transporte en mención según consta en la remesa terrestre No. 3103 con manifiesto electrónico de carga No. 01 3040, pues no cumplió su responsabilidad de resultado ya que la carga “Equipos de comunicación” que tenía bajo su custodia fue hurtada en el trayecto; Desde: Zona franca Bogotá- Deposito LAAX Hasta: Calle 57 No. 27-68 Piso 3 casa 27 y Aeronáutica civil AV el Dorado No. 103 –08 entrada 1 Terminal Simón Bolívar. Por lo que nunca se recibió la mercancía en su destino.

TERCERO: Declarar que, a consecuencia del incumplimiento contractual, TRANSMERIDIAN S.A.S, es civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al demandante IT CLOUD PROVIDER S.A.S, que se encuentren probados en el proceso.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la sociedad demandada TRANSMERIDIAN S.A.S a pagarle a la sociedad demandante IT CLOUD PROVIDER S.A.S, la suma de \$ 135.861.389 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE). Como indemnización de responsabilidad civil contractual y a la cantidad sin límite legal que resulte demostrada como indemnización de responsabilidad civil contractual.

QUINTO: Que se condene a la sociedad demandada TRANSMERIDIAN S.A.S a pagarle a la sociedad demandante IT CLOUD PROVIDER S.A.S el valor de los intereses corrientes sobre los daños y perjuicios probados, calculados desde el día que se configuró la responsabilidad, es decir el 4 de febrero del año 2020, hasta el momento en que se verifique el pago de la suma que se fije en la condena principal.

SEXTO: Que se condene a la sociedad demandada TRANSMERIDIAN S.A.S a pagar las costas y gastos de este proceso, agencias en derecho y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso en el momento procesal determinado. Que a la fecha suman \$ 7.735.000 Cop y que culminado el proceso se aumentarán en aproximadamente un 10% del valor pagado por indemnización.”

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora presentó los hechos que se sintetizan a continuación:

2.2.1. Adujo la vocera judicial del extremo actor que el día 31 de enero de 2020, el agente de carga Space Cargo Ltda. reservó un servicio de transporte terrestre con el señor Sergio Perea Director de Operaciones de la empresa Transmeridian S.A.S., el cual se confirmó el 3 de febrero de esa anualidad, y que tendría como ruta partir desde Zona Franca Bogotá - Depósito Laax Service hasta la Calle 57 No. 27-68 Piso 3 casa 27 y la Aeronáutica civil ubicada en la Av. El Dorado No. 103 – 08 entrada 1 Terminal Simón Bolívar, y que aquel tenía un costo de \$250.000.

2.1.2. Dijo que la empresa Transmeridian S.A.S. le informó al agente de carga Space Cargo Ltda. que sería el señor Pedro José Vargas Martínez quien recogería la carga en la bodega de Laax Service y la transportaría en el vehículo de placas SQW837. Ello con el fin permitirle el ingreso a Zona Franca el 4 de febrero de 2020.

2.1.3. Refirió que en la fecha indicada en el numeral anterior, arribó el señor Pedro José Vargas Martínez a la bodega de Laax Service, estuvo presente en el cargue del vehículo con la mercancía a transportar y procedió a iniciar el recorrido, todo ello en compañía del señor Fabián Augusto Moreno representante de la agencia de aduanas y autorizado por Space Cargo para entregar la mercancía al destinatario final It Cloud Provider S.A.S. Sin embargo, en el recorrido, hombres armados los interceptan, se apoderan del vehículo y hurtan la mercancía.

2.1.4. Narró que cuando se subieron los dos hombres armados a la cabina del rodante, el Señor Fabian Augusto Moreno estaba hablando desde su celular personal con su amigo Edwin Alberto Malaver Riaño el cual escucha lo que les decían los hombres durante el hurto, sin embargo, como perdieron comunicación este último se comunicó con un amigo en común el señor Juan de la Cruz Alza Cuaran el cual conoce donde trabaja el señor Fabian Augusto Moreno. Dicho ciudadano se comunicó con Susana Rodríguez Uribe Jefa de Operaciones de Space Cargo y advirtió sobre el presunto hurto del que estaban siendo víctimas.

2.1.5. Contó que una vez la señora Susana Rodríguez Uribe se percató de la situación se comunicó con Sergio Perea Director de Operaciones de Transmeridian S.A.S., y le informó que la mercancía, al parecer, estaba siendo hurtada. Es así como procedió a verificar el GPS advirtiéndole que el

vehículo llevaba detenido 24 minutos en un punto que cerca a la Terminal de Transportes de Bogotá.

2.1.6. Preciso que minutos más tarde, el señor Fabián Augusto Moreno se comunicó con Space Cargo S.A.S. informando sobre el presunto hurto de la mercancía y el vehículo, y advirtió que fue abandonado junto con el conductor en Suba. Ante ello, la empresa agente de carga le pidió que se dirigiera a la Estación de Policía de Suba a interponer la respectiva denuncia la cual no fue recibida, y por ello, se desplazaron a la Estación de la Avenida Caracas con Calle 6 donde finalmente les es tomada su declaración.

2.1.7. Manifestó que posteriormente, la empresa It Cloud Provider S.A.S. cuantificó la pérdida de la mercancía en la suma de \$726.809.689, consistente en equipos de telecomunicaciones.

2.1.8. Sostuvo que el día 25 de febrero de 2020, solicitaron se afectara la póliza de Transmeridian S.A.S. al ser la entidad que transportaba la mercancía el día del siniestro, ante Chubb Seguros Colombia, quien el 28 de agosto de 2020, les indemnizó con la suma de \$365.232.156. Y finalmente, afectaron las pólizas que había tomado Space Cargo Ltda. para las mercancías.

2.3. Admitida la demanda por auto del 25 de junio de 2022 y notificada la sociedad demandada, Transmeridian S.A.S. se opuso a las pretensiones por medio de las excepciones que rotuló: (i) falta de legitimación en la causa por activa; (ii) cosa juzgada; y (iii) inexistencia de responsabilidad de la demandada.

La primera (falta de legitimación en la causa por activa), la fundó alegando que entre demandante y demandada, jamás ha existido relación comercial alguna, pues sostuvo que nunca la aquí accionada le ha prestado de servicio de transporte a la empresa actora.

La segunda (cosa juzgada), encaminada a que por el contrato de transacción que suscribió la demandante con la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., en donde se afectó la póliza a póliza de seguro de transporte de mercancías No. 43328657 y/o E-IABILITY No. 505785, adquirida por Transmeridian S.A.S., la cual se encontraba vigente para el día de ocurrencia de los hechos y cuyo valor asegurado ascendía a la suma de quinientos mil dólares americanos (USD 500.000); a la fecha en pesos colombianos, aproximadamente la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000,00) M/CTE., por despacho de mercancías terrestres; lo reclamado en este proceso ya había sido transado y, por ende, no podía nuevamente ser pretendido por la actora.

La tercera (inexistencia de responsabilidad de la demandada), soportada en el artículo 1010 del Código de Comercio, pues afirmó que el remitente de la mercancía- Space Cargo S.A.S.- ocultó información a TRANSMERIDIAN S.A.S., como quiera que, según las facturas de las mercancías importadas y otros documentos, allegadas al proceso por la parte actora, el peso de la mercancía realmente era de 664 Kg., se trataba de equipos de comunicación

de alto valor, información esta que fue ocultada por el generador de la carga, lo cual, jurídicamente, exonera de responsabilidad a la empresa de transporte, tal y como lo explicamos a continuación.

2.4. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la demandante en la forma que trata el artículo 370 del C.G del P., quien oportunamente contravirtió esa defensa.

2.5. Por auto de fecha 12 de julio de 2022 se fija a cabo fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 19 de julio de este mismo año, continuando la audiencia que regla el artículo 373 del C.G del P. en fechas del 23 de agosto y 13 de septiembre de la cursa calenda, por lo que superado el trámite propio de la instancia, se procede a proferir sentencia que clausure la instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Conforme los presupuestos fácticos en los que se fundan las pretensiones y excepciones de la demanda, son varios los cuestionamientos que se deben resolver en el examinado asunto. De ese modo, le corresponde al Despacho:

- Determinar si It Cloud Provider S.A.S. está legitimada en la causa por activa para reclamar lo que pretende.
- Establecer si en el presente asunto, existe cosa juzgada como consecuencia del contrato de transacción celebrado entre Chubb Seguros Colombia S.A.S y It Cloud Provider S.A.S.
- En caso de no hallarse demostradas la falta de legitimación en la causa por activa y/o la cosa juzgada, se analizará lo atinente a la responsabilidad civil contractual deprecada por el extremo actor.

Por lo anterior, en esta sentencia se estudiará lo atinente a la legitimación en la causa por activa, el contrato de mandato y de transporte, lo concerniente a la responsabilidad civil contractual y lo referente a la cosa juzgada cuando se soporta esta excepción en un contrato de transacción.

3.3. Del contrato de transacción y la cosa juzgada

El artículo 1625 del Código Civil estableció que una de las formas de extinción de las obligaciones es la figura de la transacción, a su vez, en el artículo 2469 la definió como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. Es una forma de terminación anormal de un proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes que intervienen en el proceso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como:

“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada’.”¹

Igualmente, ha reflexionado:

“... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas...”²

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el **de cosa juzgada** por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso de que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

Pues bien, la cosa juzgada constituye un instituto jurídico que otorga a determinadas decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, efectos que no es dable imponerlos al Juez, sino que deban estar debidamente defendidas en la Ley.

Tal figura se encuentra regulada en el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al proceso laboral, así:

“Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966.

celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Lo anterior evidencia que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, que la demanda verse sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

Aunque los efectos de cosa juzgada surgen, generalmente, de las sentencias, existen otro tipo de actuaciones con la misma consecuencia procesal, como la conciliación y la transacción.

De cara al fenómeno de la cosa juzgada como consecuencia de acuerdos conciliatorios, el mismo Alto Tribunal señala:

“Los artículos 64 de la ley 446 y 1º del decreto 1818 de 1998 prescriben que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Tiene dicho la Sala que es un género significativo de acuerdo entre las partes, cuyo sustrato es abierto y libre, de modo tal que ella puede adoptar el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para romper las discrepancias; por ejemplo, puede asumir la forma de transacción o de otro contrato o negocio jurídico que produzca como efecto la renuncia, la aceptación o la modificación de la pretensión; y también ha dicho que en la medida de lo posible debe mediar un “...consentimiento claro y expreso, de tal suerte que no haya lugar a equívocos, lo que supone...que las fórmulas conciliatorias estén lo más acabadas posible en orden a que la eficacia volitiva no resulte frustrada a la larga. En el

mundo de la negociación conviene desterrar la ambigüedad” (sentencia 181 de 9 de septiembre de 2001, exp.#6707).

Una vez aprobada por el juez, ella adquiere la categoría de cosa juzgada, con efectos que se proyectan dentro y fuera del proceso, pues, por un lado, se torna en principio inimpugnable y, por el otro, impide que el asunto sea objeto de una decisión de mérito; en este sentido dicen los artículos 65 y 66 de la citada ley 446 que “serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento”, así como “aquellos que expresamente determine la ley”, y que “el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Desde luego, si la conciliación concluye en la celebración de un contrato, como fuente de nuevas obligaciones bilaterales, debe distinguirse entre la terminación del litigio primigenio y los efectos del nuevo acuerdo, en el que no puede desconocerse la posibilidad que tiene el contratante cumplido frente al incumplido, de pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, a términos del artículo 1546 del Código Civil.” (cfr. sentencia 099 de 22 de noviembre de 1999, exp.#5020)

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

3.4. Del contrato de transporte de cosas

El concepto jurídico que se maneja en materia de contrato de transporte terrestre de mercancía es el establecido por artículo 981 del Código de Comercio: **“El transporte es un contrato por medio del cual una parte se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”**. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ ha sido enfática en que la existencia del contrato de transporte no requiere ninguna formalidad adicional **al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio**, y para el propósito de probar su existencia no existe limitación alguna legal, a no ser que se expida la carta de porte (artículo 1021 del Código de Comercio). Será entonces el Juzgador quien deba valorar los medios de prueba para determinar si entre las partes inmersas en un proceso nació o no la relación contractual bajo análisis.

3.5. De la responsabilidad civil contractual

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 octubre de 2006, expediente N° 1997 - 11277-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla

Tradicionalmente se ha clasificado la responsabilidad en dos grandes grupos: *contractual y extracontractual*, dependiendo si, entre la víctima y el victimario existía previamente o no un contrato. Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” -artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “*la responsabilidad civil por los delitos y las culpas*”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

Ahora bien, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido; así mismo, la Corte Suprema de Justicia la ha definido como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato.» (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC7220-2015, del 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

El Código Civil no emplea la expresión “responsabilidad contractual”, sin embargo, las normas que se utilizan para configurar el régimen legal de la responsabilidad mencionada son aquellas que se refiere a los efectos de las obligaciones, es decir, la fuerza obligatoria que el contrato genera para el acreedor de la obligación incumplida el derecho de reclamar la indemnización de los perjuicios, salvo que el deudor pueda justificarse.

La responsabilidad contractual tiene su justificación en el reconocimiento del carácter obligatorio del vínculo contractual pues así lo ha dicho la Corte:

“Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente, la integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido”. (C.S.J. Sala C.C. julio 3 de 1963)

El fundamento teórico de la función indemnizatoria de la responsabilidad civil contractual puede entenderse como el pago equivalente a la prestación debida, o, desde otra óptica, se le puede reconocer otra función más amplia, según la cual la indemnización de los perjuicios contractuales comprende no solo la prestación debida, si no también aquellos perjuicios a bienes distintos al objeto del contrato o que recaen en la persona del acreedor.

“La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante, no es el obligado a repararlo”. (Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil Tomo II página 202)

Los daños en materia de responsabilidad civil pueden generarse en dos formas: De un lado puede originarse un daño, sin existir entre quien lo cause y quien lo sufre vínculo de derecho anterior, y en tal caso estamos frente a la responsabilidad extracontractual, ya que no hay vínculo previo. De otro, el daño también puede tener origen cuando existe un vínculo anterior de derecho entre quien lo causa y quien lo sufre. Generalmente ese vínculo anterior está constituido o representado en un contrato, que no es otra cosa que un acuerdo de voluntades del cual se generan obligaciones para las partes y, por lo tanto, cada una de ellas se constituye en deudor de determinadas obligaciones y en acreedor del cumplimiento de otras, y ante su incumplimiento se genera ordinariamente un detrimento patrimonial en su contratante, conducta u omisión que le obliga a reparar.

Ya sea que se esté en presencia de la responsabilidad contractual o extracontractual, **surge el deber de indemnizar si se ha causado un daño.**

Ahora bien, por esa vía llegamos al efecto de las obligaciones, aspecto que significa que, una vez celebrado un contrato se generan obligaciones o prestaciones entre las partes, las cuales se deben cumplir en desarrollo de esa convención. Lo normal o lo general, es que los deudores cumplan la obligación de manera cabal, de manera exacta o de manera oportuna, como generalmente se dice, en forma y tiempo debidos.

En lo que atañe a esos elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir aquellos que deben confluir para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia y estableció:

«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato);

ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),

iii) y, en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación

tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368- 01).

Finalmente, la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual es de tradición **culpabilista**. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. **De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.**

En materia de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibídem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra-contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida.”⁴

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) **acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles** (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados** (artículo 1604), y por último no agrava la posición del*

⁴ Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409.

deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”⁵

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento.

3.6. Análisis del caso concreto

La acción ejercitada a través del presente proceso se encamina a obtener se declare responsable civil y contractualmente a la empresa **Transmeridian S.A.S.**, por la pérdida de la mercancía que transportó el día 4 de febrero de 2020, y que debía ser entregada a **It Cloud Provider S.A.S.**, en concreto, por la suma del deducible y sus respectivos intereses moratorios. Aunado, pretende que se declare la existencia del contrato de transporte entre dichas entidades.

En su defensa, la demandada alegó que, **Transmeridian S.A.S.**, adquirió con Chubb Seguros Colombia S.A., la póliza de seguro de transporte de mercancías No. 43328657 y/o e-lability No. 505785, la cual se encontraba vigente para el día de ocurrencia de los hechos y cuyo valor asegurado ascendía a la suma de quinientos mil dólares americanos (USD 500.000), por despacho de mercancías terrestres. Con fundamento en lo anterior, el señor Daniel Guillermo García Escobar, en calidad de representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A. y el señor Javier Eduardo Aparicio Gómez, como apoderado de **It Cloud Provider S.A.S.**, con reconocimiento de firma ante Notario del 24 de julio de 2020, suscribieron contrato de transacción, razón por la cual, considera que, con las cláusulas allí contenidas se transó el litigio aquí propuesto, lo que, además, tiene efectos **de cosa juzgada** en última instancia.

Así mismo, argumentó que, a entidad que representa, nunca ha tenido relación comercial alguna con la demandante pues el contrato de transporte fue celebrado con **Space Cargo Ltda.**, en ese sentido, **It Cloud Provider S.A.S.** no está legitimada en la causa por activa para pretender el pago de perjuicios reclamados.

Finalmente, excepcionó que la transportadora no es responsable de la pérdida de las mercancías con ocasión al hurto que tuvo lugar, y dado que, la remitente nunca le brindó toda la información sobre los elementos a transportar lo que implica la inexistencia de responsabilidad.

Pues bien, para desatar la problemática aquí planteada, en primer lugar es del caso establecer si en este evento la transacción allegada por la empresa demandada hace tránsito a cosa juzgada, posteriormente, si **It Cloud Provider** está legitimada en la causa por activa para pretender el pago de la indemnización y finalmente, en caso de no encontrarse probadas ninguna de las dos excepciones planteadas, se analizará si está demostrada la responsabilidad civil contractual en cabeza de **Transmeridian S.A.S.** o si se

⁵ Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.

configuró algún eximente de responsabilidad con ocasión a la información deficiente que le brindó la remitente **Space Cargo S.A.S** al momento de contratar el servicio.

3.6.1. Obra dentro del expediente un contrato de transacción celebrado entre **It Cloud Provider S.A.S.** y **Chubb Seguros Colombia S.A.** en papelería de la indemnizante aseguradora que establece como antecedentes los siguientes:

- “1. It Cloud Provider S.A.S. a través de Space Cargo Ltda. celebró contrato de transporte de mercancías con la Transmeridian S.A.S.*
- 2. El vehículo de placas SQW837 que fue dispuesto por Transmeridian S.A.S. para el transporte de la mercancía bajo remesa terrestre No. 3103 y manifiesto de cargo 01.03.040 sufrió un hurto calificado en hecho ocurridos el día 4 de febrero de 2020.*
- 3. Previamente Transmeridian S.A.S. celebró contrato de seguro con Chubb Seguros Colombia S.A. por el cual se expidió póliza E – Liability de Transporte de Mercancía No. 505785.*
- 4. El reclamante presentó reclamación al asegurado y la compañía con ocasión del hurto de mercancía cuando esta estaba siendo transportada por Transmeridian S.A.S.”*

En su cláusula primera que su finalidad es “el presente contrato de transacción tiene por objeto (i) solucionar de forma definitiva cualquier diferencia o reclamo relacionados directa o indirectamente con el evento citado en los antecedentes del presente contrato y (ii) evitar futuras reclamaciones, diferencias o litigios entre las partes, que de manera directa o indirecta puedan estar relacionadas con el evento citado en los antecedentes del presente contrato. Para tal efecto, las partes han decidido, de manera libre y voluntaria, transigir todas las diferencias que han surgido o que puedan llegar a surgir entre ellas, derivadas de los hechos narrados en los antecedentes de este contrato, en una suma única, total y definitiva de Trescientos Sesenta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos M/CTE (\$365.232.156).

En el párrafo de la cláusula segunda, se estipuló que: “con el pago de esta suma de dinero quedan satisfechos todos los pagos, reclamaciones, indemnizaciones y contraprestaciones, de naturaleza civil o de cualquier otro carácter, y cualquier rubro al que pudiera tener derecho el reclamante, como consecuencia directa o indirecta del evento citado en los antecedentes del presente contrato. Así, la indemnización comprende todos los perjuicios presentes, pasados y futuros, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial, contractuales y extracontractuales, hereditarios y personales, incluyendo los honorarios de abogado, que haya sufrido, hubiese podido sufrir o sufra el reclamante, como consecuencia del evento citado en los antecedentes del presente contrato. Por tanto, con el pago de esta suma de dinero queda definitivamente extinguida cualquiera obligación indemnizatoria que hubiere existido, existiere o pudiere llegar a existir derivada de los hechos narrados en los antecedentes de este acuerdo”.

Aunado, en el parágrafo segundo se estipuló: *“paz y salvo. Como consecuencia o contraprestación por el pago de la suma de dinero recibida. El reclamante declara la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A. a sus administradores, dependientes, contratistas, comisionistas, subcontratistas y reaseguradores, a paz y salvo, por todo concepto en relación con los perjuicios derivados de los hechos narrados en los antecedentes de este acuerdo.*

En cláusula tercera pactaron que el reclamante *desiste y renuncia expresa y definitivamente a cualquier acción o reclamación, judicial o extrajudicial, colectiva o individual, de carácter penal, civil o administrativo, presente o futura en contra de La Compañía Chubb Seguros Colombia S.A. sus administradores, dependientes, contratistas, aseguradores y reaseguradores y, en general, contra cualquier otra persona de derecho público o privado, nacional o extranjera, que de cualquier manera tuviere o pudiere tener alguna relación con las partes o terceros o con el siniestro; acciones mediante las que pudiera intentar o pretender el reconocimiento y pago de cualquier prestación o indemnización derivada de los hechos que consagran en los antecedentes de este acuerdo. En especial, el reclamante, se obliga a desistir de cualquier reclamación, solicitud de indemnización o demanda, bien sea en sede judicial o administrativa que haya formulado por los mismos hechos. Así mismo, se obliga a abstenerse de intentar reclamaciones, solicitudes de indemnización o demandas futuras. Parágrafo 1. Las renunciaciones contenidas en esta cláusula surtirán plenos efectos y tendrán plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sea invocada, alegada o defendida, tanto en la República de Colombia como en cualquier otro país.*

Por último, en la cláusula cuarta; *“cosa juzgada. Las partes se declaran mutua, definitiva y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos que se consagran en los antecedentes del presente contrato de transacción, y le dan a este acuerdo el alcance de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil”.*

3.6.2. Ahora bien, atendiendo lo pretendido por la demandante, en primer lugar debe decir, es que el contrato de transacción arrimado por la demandante, cumple con lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, pues de su clausulado se desprende que la intención de las partes era precaver un litigio eventual correspondiente a los perjuicios causados por la pérdida de la mercancía propiedad de **It Cloud Provider S.A.S.** que transportaba **Transmeridian S.A.S.** y que era su obligación entregarle, ello como se extrae de las cláusulas primera, segunda y tercera.

De esa transacción, se advierte que sus firmantes acordaron que cualquier diferencia o reclamo relacionado con dicho evento sería solucionado de forma definitiva por ese medio, pues la intención era la de evitar futuras reclamaciones, diferencias o litigios entre las partes-intervinientes de la póliza- que de manera directa o indirecta pudieran estar relacionadas con el siniestro; se pactó el pago de la suma de \$365.232.156 la cual fue recibida por **It Cloud Provider S.A.S.** quien declaró que con ese dinero quedarían satisfechos todos los pagos, reclamaciones, indemnizaciones y

contraprestaciones de naturaleza civil o de cualquier otro carácter a la que pudiera tener derecho como consecuencia de los hechos, así mismo, los perjuicios presentes, pasado y futuros, de carácter patrimonial y extrapatrimonial, contractuales y extracontractuales que hubiese podido sufrir. Finalmente, declaró a paz y salvo tanto a la compañía de seguros como a sus administradores, dependientes, contratistas, comisionistas, subcontratistas y reaseguradores.

Así mismo, las personas que allí transaron eran capaces para disponer de los derechos que allí se plasmaron, pues eran los representantes legales de las entidades involucradas.

Se advierte que el contrato de transacción no fue tachado de falso y además se reconoció por la demandante que llegó a dicho acuerdo y le fue pagada la indemnización correspondiente.

Con lo anterior, se concluye que el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los asuntos en disputa y el litigio que se pretende evitar y, con claridad, las partes disponen resolver las diferencias, realizar el pago de una indemnización y, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos.

3.6.3. Ahora bien, sobre la **identidad de objeto y causa**, en la mentada transacción, si bien no se realizó una relación muy detalla de los hechos, de lo estipulado en el acápite de antecedentes de ese documento, se logra extraer que allí se reconoció la celebración de un contrato de transporte que celebró **It Cloud Provider S.A.S.** a través de **Space Cargo Ltda.** con **Transmeridian S.A.S.**; igualmente que, la mercancía que transportó esta última, se extravió con ocasión al hurto calificado que tuvo lugar el 4 de febrero de 2020, y finalmente, que la pretensión de **It Cloud Provider S.A.S.** era la de ser indemnizada por los perjuicios ocasionados por esa pérdida, razón por la cual elevó la reclamación ante la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.S. quien afectó la póliza e- liability de transporte de mercancía no. 505785, que adquirió **Transmeridian S.A.S.** reconociéndole la suma de \$365.232.156.

En contraste, el presente proceso versa sobre la solicitud de declaración de responsabilidad civil contractual que entabló la demandante, para lograr el reconocimiento de una indemnización por parte de **Transmeridian S.A.S.** en favor de **It Cloud Provider S.A.S.** con ocasión al hurto de las mercancías que tuvo lugar el 4 de febrero de 2020, en el marco del contrato de transporte que celebró **Space Cargo Ltda.** con la transportadora como mandataria de la actora, situación última que también pretende que se declare.

Pues bien, considera la judicatura demostrar los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran probados para verificar la identidad objeto y causa con el contrato de transacción.

Según las declaraciones de importación No. 032020000134852-9, 032020000134853-6, 032020000134854-3, 032020000134855-0,

032019002092938-1, 032019002092940-5 y 032019001972765-5, tres cartas de porte aéreo (air waybill) emitidas por la empresa RAD Data Communications Ltd donde consta la mercancía que sería remitida desde Tel-Aviv a Bogotá a **It Cloud Provider S.A.S.** los días 25 de noviembre de 2019, 23 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2020, con un peso de 49, 72 y 542 kilogramos para un total de 663 kilogramos, todas ellas selladas por **Space Cargo Ltda.** como agente de carga, y, las facturas de venta (invoice) No. 467658, 465719, 465720, 463390 del 22 de enero de 2020, 19 de diciembre de 2019 y 21 de noviembre de 2019, que es cierto que había una mercancía que debía remitirse de Israel a Colombia, entregarse a la demandante y que era la agente de carga la gestora de esa nacionalización.

Ello se acompasa con lo dicho por Francy Vaca Fajardo representante legal de **It Cloud Provider S.A.S.**, quien en su interrogatorio narró que su empresa se dedica a distribuir equipos tecnológicos en Colombia de RAD, una fábrica ubicada en Israel, y que **Space Cargo Ltda.** en ese proceso son los encargados de traer y nacionalizar esa mercancía y entregarla en su bodega en Bogotá. Así mismo, el señor Francisco Ríos representante legal de la agente de carga advirtió que, su labor es la de ser intermediarios entre sus clientes y mercancías que se encuentran en el exterior para ser transportadas a Colombia, para ello, cuentan con autorizaciones por la DIAN y unos códigos que le permiten trabajar bajo esa modalidad, luego, la transportan y la traen al interior del país a través de terceros; adujo que, siempre actúan como mandatarias de sus clientes.

Una vez ingresó la mercancía a la bodega de Laax Service en Bogotá – Zona Franca, según lo narrado por Susana Rodríguez Uribe Coordinadora de Operaciones de **Space Cargo Ltda.** y Sergio Perea Director de Operaciones de **Transmeridian S.A.S.**, la empresa **Space Cargo Ltda.** contrató los servicios de transporte con **Transmeridian S.A.S.** Esa contratación se realizó a través de una comunicación vía WhatsApp el 31 de enero de 2020, conforme era habitual entre las empresas, cuando Susana Rodríguez Uribe le escribió a Sergio Perea que necesitaba de un servicio para el día 4 de febrero de esa anualidad para una mercancía que pesaba 152 kilos y un carro pequeño, a lo cual dicho ciudadano le informa que está disponible. La señora Rodríguez Uribe le informó que el vehículo debía estar a las 8:30 a.m. en la bodega, que iría acompañado de Fabián Moreno agente aduanero que sería el encargado de entregar la mercancía al cliente y que debía ser transportada hasta la Calle 57 – Galerías y en la Aeronáutica Civil. Aunado ello se contrastó con los mensajes de WhatsApp que fueron intercambiados entre los declarantes.

Narró Sergio Perea que, para ello, contrató el servicio de transporte, si bien no indicó con quién, lo cierto es que el señor Uriel Antonio Rodríguez Ramírez -testigo- adujo en su declaración que fue contratado por **Transmeridian S.A.S.** para recoger una mercancía en Zona Franca luego de una llamada que le hiciera el señor Perea, como no podía ir directamente, le dio los datos de un conductor Pedro Antonio Vargas Martínez que se dirigiría y del vehículo del que disponía para ello de placas SQW837. Los datos del conductor y el vehículo fueron entregados por Sergio Perea a

Susana Rodríguez Uribe para que estos fueran autorizados en la bodega de Laax Service.

Llegada la fecha y hora en que se debía prestar el servicio, refirió el señor Pedro Antonio Vargas Martínez que, arribó a las 8.00 a.m. a la bodega de Laax Service en Zona Franca donde los “montacargas” empezaron a cargar el vehículo, luego de ello llegó Fabián Moreno quien le indicó que era el encargado de la mercancía y le dijo que se dirigirían a Bulevar Niza, pues previamente no le habían informado sobre el lugar de destino; como el vehículo ya se había cargado, este “hizo abrir las puertas” y verificó que todo estuviera en orden. Al respecto, el testigo Fabián Augusto Moreno Costa indicó que, labora como agente aduanero y fue contratado por **Space Cargo Ltda.** para retirar la mercancía de la bodega de Laax Service y entregarla a **It Cloud Provider S.A.S.**, advirtió que arribó al sitio a las 8.30 a.m. y el camión ya estaba cargado lo que se le hizo extraño, razón por la cual, solicitó que fuera abierto y verificó que la carga estuviese conforme a las documentales que le habían sido entregadas, dado que ello fue así, firmaron la orden de salida. Constan en el expediente las fotografías de las cajas que contenían la mercancía que fue cargada en el camión y la salida de mercancía No. 17561, 17559 y 17560 firmadas por Pedro Vargas, así como, las salidas de mercancía No. 17352 y 17197 firmadas por Fabián Moreno.

El conductor contó que una vez salieron de la bodega, él eligió la ruta que le pareció la más viable y cuando tomó la oreja de la calle 13 con Boyacá fue interceptado por unos hombres quienes con armas de fuego toman el mando del vehículo, fueron obligados a subir a otro carro con la cabeza agachada y los abandonaron por el sector de calatrava. Al respecto el señor Fabián Moreno describió: *“llegando a la oreja de la Boyacá una camioneta blanca se paró en frente y el señor de la parte derecha le apuntó al señor del camión y otra armada pidiéndome que abriera la puerta, abrí la puerta y toman el control del camión, terminamos de hacer la oreja y en la primera cuadra nos hacen girar a mano derecha y vuelve y gira, a la mitad de la calle nos hacen bajar del camión y nos trasladan a la camioneta, estoy casi seguro que venía un taxi con ellos porque yo vi que un taxi paró y se fue y uno de los tipos estos dijo “pero para que lo traen si no va a ayudar a nada”, nos subieron a la camioneta y nos trasladaron amenazándonos que nos iban a matar, llegó un momento donde me perdí y todo el tiempo hablaron por teléfono en clave, en un punto paran y nos dicen que caminemos hacia arriba, el carro arrancó y yo escuché una moto”*. Es importante mencionar que Fabian Moreno en el trayecto se encontraba hablando por teléfono con un amigo suyo de nombre Edwin Malaver, quien al escuchar las amenazas de los delincuentes decide comunicarse con Juan de la Cruz amigo del agente aduanero quién declaró que se comunicó con **Space Cargo Ltda.** y les informó que algo extraño estaba ocurriendo con esa carga.

Posteriormente, detalló la señora Susana Rodríguez Uribe que al recibir la llamada de Juan de la Cruz se comunicó con Sergio Perea quien solicitó a la Red Integral de Transporte la revisión del GPS suministrándole los datos del vehículo y “el satelital” para ubicar el carro, sin embargo, el señor Fabián Moreno se comunicó comentándole el hurto del que fueron víctimas.

De todo ello se desprende, por una parte, que **It Cloud Provider S.A.S.** era propietaria de unas mercancías que adquirió en Israel, razón por la cual, contrató como mandataria a **Space Cargo Ltda.** para los trámites de nacionalización, lo que incluye el transporte desde allí hasta la ciudad de Bogotá. Así mismo, que la agente de carga contrató con **Transmeridian S.A.S.** para que le prestara el servicio de transporte de estos elementos de Zona Franca hasta Bulevar Niza (o el sitio que fuera indicado por el destinatario), y que, una vez el vehículo salió de la bodega fue abordado por delincuentes que con el uso de armas de fuego intimidaron al conductor y al agente de aduanas que lo acompañaba, lo que finalizó con el hurto de la mercancía.

Contrastando lo probado dentro del proceso con lo estipulado en el contrato de transacción, se extrae con facilidad que lo allí alega tiene **identidad de causa y objeto** con el conflicto que suscitó el hurto de las mercancías que eran propiedad de **It Cloud Provider S.A.S.** y las cuales le fueron reconocidas el contrato de transacción.

En los antecedentes del contrato de transacción, a pesar de no ser muy detallados, si guardan exactitud con los expuestos en la demanda; así mismo, en los anexos adosados por la actora, obra una parte del escrito de reclamación efectuada por **Space Cargo Ltda.** actuando como agente de carga de **It Cloud Provider S.A.S.** donde relató los hechos. De ello se concluye, que el asunto que fue ventilado ante la aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A.** es el mismo que se anunció en los hechos de la demanda y los que se probaron a lo largo del proceso.

De igual forma, lo que pretendió **It Cloud Provider S.A.S.** con la reclamación aludida fue obtener una indemnización a causa de la pérdida de las mercancías que eran de su propiedad y que debía entregarle **Transmeridian S.A.S.**, al igual que en este proceso de responsabilidad civil donde pretende que se le paguen unos perjuicios con ocasión al extravío de los elementos referidos. Si bien alude que se trata del deducible, lo cierto es que en el contrato de transacción nada se dijo sobre ello, pero sí, que esa indemnización comprendía todos los perjuicios que se hubieran causado con ocasión al siniestro:

“Cláusula segunda. (...) Así, la indemnización comprende todos los perjuicios presentes, pasados y futuros, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial, contractuales y extracontractuales, hereditarios y personales, incluyendo los honorarios de abogado, que haya sufrido, hubiese podido sufrir o sufra el reclamante, como consecuencia del evento citado en los antecedentes del presente contrato. Por tanto, con el pago de esta suma de dinero queda definitivamente extinguida cualquiera obligación indemnizatoria que hubiere existido, existiere o pudiere llegar a existir derivada de los hechos narrados en los antecedentes de este acuerdo”.

Así las cosas, a la parte actora ya le pagaron los perjuicios ocasionados por el transportador con la pérdida de la mercancía, máxime, no se tiene claridad sobre el tipo de deducible que se pactó en el contrato de seguro, sin

efecto este se causó o no, pues todo ello es objeto de la negociación que realizó la aseguradora con la tomadora.

Dicho de paso, también se afectaron otras pólizas con Seguros de Estado y Suramericana en donde le pagaron a **It Cloud Provider S.A.S.** las sumas de \$17.327.913, \$112.220.098 y \$9.618.591.

Pues bien, la transacción entendida como un mecanismo mediante el cual las partes finalizan o prevén un litigio futuro busca que, los mismos hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior, es porque el acuerdo celebrado por esas entidades hace tránsito a cosa juzgada.

En efecto, el contrato de transacción finiquitó la controversia planteada con ocasión al contrato de transporte celebrado por **Space Cargo Ltda.** mandataria de **It Cloud Provider S.A.S.** con **Transmeridian S.A.S.**, en el marco del cual las mercancías que debían entregarse a la demandante fueron hurtadas. Dicho de otro modo, el contrato de transacción resolvió de forma definitiva la controversia suscitada sobre la indemnización que debía pagar **Transmeridian S.A.S.** con ocasión a la pérdida de las mercancías, pues allí la aseguradora reconoció a **It Cloud Provider S.A.S.** la suma correspondiente así: *“Para tal efecto, las partes han decidido, de manera libre y voluntaria, transigir todas las diferencias que han surgido o que puedan llegar a surgir entre ellas, derivadas de los hechos narrados en los antecedentes de este contrato, en una suma única, total y definitiva de Trescientos Sesenta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos M/CTE (\$365.232.156).”* Además, allí se plasmó con precisión y claridad que la intención era: *“solucionar de forma definitiva cualquier diferencia o reclamo relacionados directa o indirectamente con el evento citado en los antecedentes del presente contrato y evitar futuras reclamaciones, diferencias o litigios entre las partes, que de manera directa o indirecta puedan estar relacionadas con el evento citado en los antecedentes del presente contrato.”*

De todo lo anterior se concluye que está probada la identidad de objeto y de causa entre el contrato de transacción y lo pretendido en la demanda.

3.6.4. Ahora, sobre la **identidad de partes**, es decir, que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, no significa como tal identidad física sino jurídica.

“La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica⁶ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió⁶

⁶ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

(...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia al proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”⁷

Quiere decir lo anterior, que cuando se hace referencia a la identidad de partes, quiere decir identidad jurídica más no física, lo que implica verificar el interés que vinculan a una u otra persona en el asunto.

En la conciliación efectuada por **Chubb Seguros Colombia S.A.S.** se determinó que vinculaba a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta pudieran estar relacionadas con el siniestro, ello como se desprende de la cláusula primera del contrato, así mismo, se declaró a paz y salvo a todos sus administradores, dependientes, contratistas, comisionistas, subcontratistas y reaseguradores. Quiere decir que, esa conciliación surtió efectos respecto **Transmeridian S.A.S.** como transportadora y tomadora del contrato de seguro que se afectó por parte de **It Cloud Provider S.A.S.**, pues, de acuerdo con este se trasladaron los riesgos a la aseguradora última que tiene el deber de pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro. Luego, no hubiese existido el acuerdo transaccional, si no es porque previamente la transportadora tomó una póliza con la aseguradora, quien, además, tiene la obligación de sufragar esas indemnizaciones con ocasión al tipo de contrato, por lo tanto, la demandada está directamente involucrada en la transacción al estar protegida por el seguro contratado.

Así las cosas, logró verificar la judicatura que se encuentran dados a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, causa y partes, por lo que, dado que en su oportunidad ya fue resuelto el conflicto que aquí se ventila con el contrato de transacción, no es procedente que la judicatura emita otra decisión sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo tanto, deberá declararse la excepción planteada por la entidad demandada.

3.6.5. Ahora bien, es cierto que una vez declara la cosa juzgada, resultaría innocuo pronunciarse sobre las demás excepciones o pretensiones, sin embargo, para la judicatura reviste de importancia analizar también la falta legitimación en la causa por activa, que se encuentra demostrada.

El extremo demandado adujo que existe una falta de legitimación por activa por cuanto, nunca ha tenido ningún tipo de relación comercial con **It Cloud Provider S.A.S.** Al respecto, la accionante refirió que, otorgó un mandato con representación a **Space Cargo Ltda.** para que contratara con una transportadora para la entrega de las mercancías en la ciudad de Bogotá, y

⁷ SJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

que, además, al extraviarse, a quien le corresponde asumir los perjuicios por ello es la demandada.

Sobre ello, la judicatura estima conveniente advertir que **Chubb Seguros Colombia S.A.** es **subrogataria** de los derechos de **It Cloud Provider S.A.S.** razón por la cual, esta última, no está legitimada en la causa por activa para reclamar lo que aquí pretende.

La acción de subrogación constituye la figura jurídica en virtud de la cual la aseguradora que ha pagado una indemnización por un siniestro cubierto dentro del contrato de seguro, por ministerio de la ley, pasa a ocupar la posición del asegurado o beneficiario respecto del causante del daño. A partir de esta institución, no solo se asegura que quien ha sido indemnizado en virtud del contrato de seguro no recibirá un doble pago, pudiendo ir en contra del agente dañador para que indemnice el perjuicio que ha causado.

Es importante recordar que el régimen general de la institución de la subrogación se encuentra en los Arts. 1667 y siguientes del Código Civil. Según estas normas, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. La subrogación se efectúa por ministerio de la ley o en virtud de una convención del acreedor, y sus efectos son el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor, en contra del deudor, como contra los terceros que se encuentran obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

La subrogación en virtud de la ley o subrogación legal se efectúa aún en contra de la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes. La regulación del contrato de seguro estableció uno de los casos de subrogación legal en el Art. 1096 del Código de Comercio. Según el inciso primero de esta norma:

“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de mayo de 2005 analizó esta disposición y concluyó que la acción consagrada en dicho articulado se encuentra íntimamente relacionada con la institución de la subrogación regulada por el ordenamiento civil, siendo estos fundamentos y postulados medulares los que soportan la figura en el ámbito mercantil. Lo anterior permite entender por qué ambas figuras tienen principios comunes que las orientan y que en la subrogación del régimen que disciplina el contrato de seguro se concretan en las siguientes características, 1) Evitar que el responsable del daño se exonere de su responsabilidad a merced del pago efectuado por el asegurador; 2) Velar por que el principio indemnizatorio no se vea afectado y en su desmedro se presente un enriquecimiento del asegurado que bien podría pretender la indemnización del daño de manos del causante del mismo, así como de la aseguradora; 3)

permitir que la aseguradora reciba unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación de su actividad profesional, mediante el manejo de unos índices de siniestralidad más bajos.

Sumado a lo anterior, no puede caerse en la confusión de pensar que el asegurador, al pagar al asegurado-beneficiario, paga deuda ajena y no deuda propia, pues en efecto el pago que realiza tiene su origen en las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro y consecuentemente, se trata de la satisfacción de una deuda propia.

Conforme a lo anterior, lo primero que hay que determinar es si la aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A.S.** es subrogataria de **Transmeridian S.A.S.**, así, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que:

“En relación con los requisitos exigidos para el ejercicio de la subrogación establecidos por el Art. 1096, la Corte precisa que estos no se reducen al pago efectuado por el asegurador y relaciona los siguientes presupuestos que deben cumplirse para que esta figura opere: (1) Existencia de un contrato de seguro. (2) Un pago válido en virtud del referido convenio. (3) El daño producido por el tercero debe ser de aquellos que están amparados en el contrato de seguro. (4) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable del daño”.⁸

Está más que probado que **Transmeridian S.A.S.** se encontraba asegurada con **Chubb Seguros Colombia S.A.** a través de la póliza e- liability de transporte de mercancía no. 505785 de transporte de mercancía que amparaba los casos de pérdidas de elementos en la prestación del servicio de transporte, es decir que existían un contrato que amparaba el riesgo, y que, a raíz de aquel se realizó el pago de \$365.232.156 a **It Cloud Provider**, por lo tanto, se dio la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio respecto de la aseguradora y su asegurada.

Los efectos que produce la subrogación convencional al igual que la legal, son el traspaso de los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor al nuevo. La cláusula de la subrogación de derechos indica que la institución aseguradora podrá subrogarse hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables de un siniestro.

Como ya se dijo, la finalidad de la subrogación en el caso de las aseguradoras tiene varios objetivos, entre ellos, evitar que el tercero responsable quede exento de su obligación de resarcir el daño causado, gracias a la existencia de un seguro que ampare las consecuencias económicas derivadas del siniestro y también, evitar el enriquecimiento injusto del asegurado. La subrogación impide que el asegurado, a costa del siniestro, pueda obtener un doble beneficio económico mediante el ejercicio de dos acciones: La que puede ejercitar frente a su aseguradora en virtud

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 14 de enero de 2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz Exp. 0475

de la cobertura que le otorga su propia póliza y la que le confiere frente al tercero causante del siniestro o frente a su aseguradora, en su caso.

En palabras del doctor Hernán Fabio López Blanco, la característica esencial de la subrogación en materia de seguros es la transmisión de los derechos del asegurado al asegurador, la cual se produce ipso iure; ***“importante resaltar que cuando se realiza el pago de la indemnización en las condiciones advertidas, por ministerio de la ley, sin necesidad de requisito alguno diverso, se presenta la subrogación de los derechos del asegurado”*** (López Blanco, 2014, págs. 456-457).

En este proceso, a raíz de la póliza de seguro contratada por **Transmeridian S.A.S.** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**, esta última como aseguradora se subrogó y pagó a **It Cloud Provider S.A.S.** la indemnización con ocasión a los perjuicios causados por la transportadora. Ese pago está probado no solo por lo dicho en la demanda, si no por lo advertido en los testimonios de Francy Vaca y Francisco Ríos quienes coincidieron en que ello tuvo lugar, luego el derecho de reclamar al causante del daño ya no recae sobre la demandante sino de la aseguradora con ocasión a la subrogación legal, pues esta figura le permite a la aseguradora, por ministerio de la ley, sustituir la posición jurídica del asegurado o beneficiario con respecto a quien le causó un daño y reclamar de este último lo que se haya pagado como indemnización, buscando esencialmente regresar al estado en que se encontraba antes de la producción del daño.

Así las cosas, también está demostrada la falta de legitimación en la causa por activa con ocasión a la subrogación legal que tuvo lugar, por lo tanto, no luce procedente que la demandante quien ya recibió un pago y a quien subrogó la aseguradora reclamante nuevamente lo perjuicios. Reitérese que, la subrogación legal del artículo 1096 del Código de Comercio, también tiene la intención de evitar que la beneficiaria se enriquezca cobrando doble vez la indemnización a la aseguradora y al tomador, lo que no puede pasar por alto la judicatura.

Todo lo anterior, a pesar que el artículo 1024 del Código de Comercio habilite al destinatario de las mercancías a cobrar los perjuicios a la transportadora si esta las extravió, pues como se dijo, esa reclamación ya la efectuó a demandante directamente ante la aseguradora y con el pago que esta última le realizó, se subrogó legalmente, y es ahora esta quien tiene la potestad de reclamar al agente dañoso el pago de la indemnización.

En consecuencia, la excepción está llamada a prosperar.

3.6.6. Por todo lo expuesto, este fallador encuentra demostrada la excepción de cosa juzgada, como quiera que mediante el contrato de transacción se resolvió la controversia aquí planteada demostrándose la identidad de objeto, causa y partes. Y ante la subrogación legal de la aseguradora frente a la demandante, It Cloud Provider S.A.S. perdió legitimación para reclamar de la demandada Transmeridian S.A.S., la indemnización que aquí pretende.

3.6.7. Por último, dado que se encuentra probadas las mencionadas excepciones, se negarán las pretensiones de la demanda, absteniéndose el Despacho de examinar exceptiva restante “inexistencia de responsabilidad de la demanda”, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 282 del C.G del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa, formuladas por la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda como consecuencia de la prosperidad de los mencionados medios exceptivos, por las razones explicadas en esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Por secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 mcte.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previa las constancias de rigor, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **69**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que en los formularios registrales se evidencia que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).¹*

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **69**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00